

#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 077

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 0CT 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000561-2018 de fecha 18 de mayo 2018; Informe N°031-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de mayo de 2018; Oficio N° 398-2018-GRP-440010-440015-l de fecha 30 de mayo de 2018; Informe N° 0663-2018-GRP-440010-440015 de fecha 01 de agosto de 2018; Oficio N° 444-2018-GRP-440010-440015-l de fecha 06 de agosto de 2018; Oficio N° 445-2018-GRP-440010-440015-l de fecha 06 de agosto de 2018 y, demás actuados en treinta y ocho (38) folios.

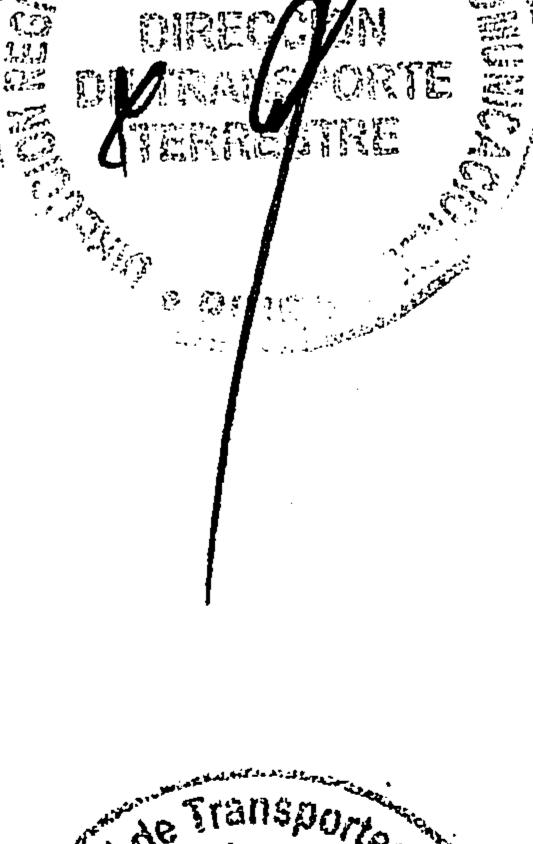
### CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del ACTA DE CONTROL Nº 000561-2018 de fecha 18 de mayo de 2018, a horas 11:02 a.m, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje M3U-523 de propiedad de la EMPRESA VIZAQUI S.A.C cuando se trasladaba en la RUTA: TAMBOGRANDE-PIURA, conducido por el señor LUIS RODRIGUEZ GUERRERO con Licencia de Conducir N° B-42392201 A-III c profesional, por la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

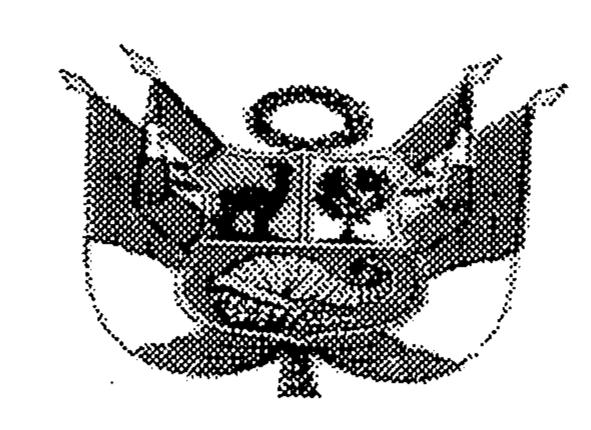
EL inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000561-2018, lo siguiente: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje M3U-523 realiza servicio de transporte regular de personas en una modalidad distinta a la autorizada, ya que está autorizada para realizar autocolectivo. Así mismo se identificó a los siguientes usuarios Julia Esther Pisfil Flores DNI 48072832 y Augusto Yovera Yovera DNI 02748984 quienes manifestaron haber abordado el vehículo en Tambogrande con destino a Piura, pagando por la contraprestación S/. 5.00 los mismos que se negaron a firmar el acta de control (...). Se aplica medida preventiva de retención de licencia. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con movilidad para trasladar el vehículo".

Que, informe N° 031-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 18 de mayo de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control del día 18 de mayo de 2018, adjuntando diecisiete (17) tomas fotográficas en las cuales se observa: tarjeta de identificación vehicular de la unidad de placa de rodaje M3U-523, licencia de conducir N° B-42392201 A-III c profesional, SOAT, DNI de las personas

OFICINA DE ASESCIRIA DE LA COMPANA DE SESCIPIA DE LA COMPANA DE SESCIPIA DE LA COMPANA DE LA COMPANA



PIURA



### GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 0CT 2018

identificadas como usuarios, certificado de habilitación del conductor N° 000203, certificado de habilitación vehicular N° 00368 y CITV.

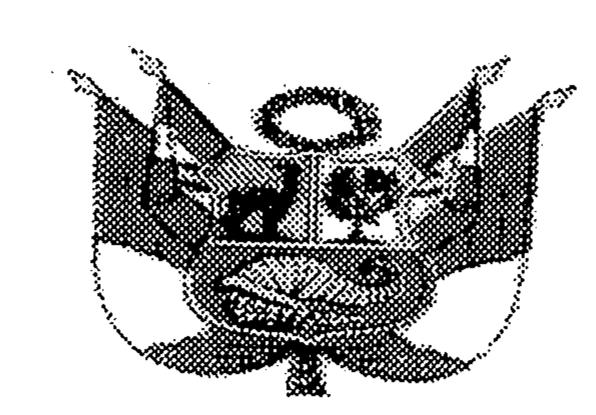
Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 10), se determina que la propiedad del vehículo M3U-523 le corresponde a la EMPRESA VIZAQUI S.A.C la misma que resultaría presuntamente responsable DE MANERA SOLIDARIA, con el señor LUIS RODRIGUEZ GUERRERO conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1 modificado por Decreto / Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, la EMPRESA VIZAQUI S.A.C es una empresa autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de AUTOCOLECTIVO a través de la Resolución Directoral Regional N° 0226-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de tecna 12 de marzo de 2010. Del mismo modo, de Habilitación del Conductor N° 000203 (folio 05), se observa que el señor LUIS GELDRES RODRIGUEZ GUERRERO se encuentra debidamente habilitado dentro de la nómina de conductores de la EMPRESA de fobrero de 2019 así como también el vehículo de placa de rodaje M3U-52? mediante el Certificado de Habilitación Vehicular N° 00368 vigente hasta el 12 de marzo de 2025.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000561-2018 de fecha 18 de mayo de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Unico Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido o acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

> Que, el acta de control N° 000561-2018 de fecha 18 de mayo de 2018, es totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, descrita de manera concreta; conducta relacionada a la infracción de CODIGO F.1 "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"; con la consecuencia de la multa de 01 UIT, cuya calificación es muy Grave.

> Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se



#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0773

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 0CT 2018

entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"; el conductor del vehículo, señor LUIS GELDRES RODRIGUEZ GUERRERO, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000561-2018 de fecha 18 de mayo de 2018; sin embargo se aprecia que dentro del plazo otorgado de cinco (5) días hábiles, éste no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

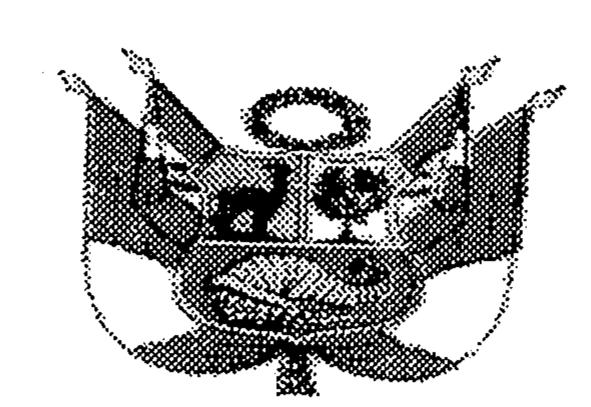
Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la EMPRESA VIZAQUI S.A.C; la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES para la presentación de los descargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000561-2018 a través del Oficio N° 398-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 30 de mayo de 2018, el mismo que ha sido recepcionado el día 30 de mayo de 2018 a horas 03:09 P.M por el señor VICTOR QUISPE MENESES identificado con DNí 02753872, quien indicó ser GERENTE DE LA EMPRESA, con lo cual la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados; sin embargo no ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ofrecer elementos de juício para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000561-2018 de fecha 18 de mayo de 2018.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción,

OFICINA DE ASSAURIA

PIURA PIURA



#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 0CT 2018

así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, la infracción de CODIGO F.1 que se imputa al señor LUIS GELDRES RODRIGUEZ GUERRERO con responsabilidad solidaria de la EMPRESA VIZAQUI S.A.C, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una <u>infracción contra la formalización del transporte,</u> aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no deriva de un acto arbitrario de la Administración toda vez que se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes Citados.

Que, tal y como se mencionó en párrafos precedentes la EMPRESA VIZAQUI S.A.C es una empresa autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de AUTOCOLECTIVO a en la ruta: PIURA-PACCHAS Y VICEVERSA. Que, de acuerdo al numeral 3.63.5 del artículo 3° de Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, tiene como objeto el traslado de personas directo, <u>desde un punto de origen a uno de destino</u>, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehícular establecida en el DNV eiro embre de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV; sin embargo el inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, en cumplimiento del protocolo de intervención, <u>deja</u> constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, esto es que: " (...) el vehículo de placa de rodaje M3U-523 realiza servicio de transporte regular de personas en una modalidad distinta a la autorizada, ya que está autorizada para realizar autocolectivo (...)", lográndose identificar pasajeros, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo, elemento fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte regular de personas, más aun si consideramos que la empresa también cuenta con otras actas de control tales como: 1) Acta de Control Nº 000663-2018 de fecha 11 de junio de 2018 (placa P2V-692, ruta; DIRECTION EN Piura-Tambogrande) (folio27), 2) Acta de Control N° 000538-2018 de fecha 18 de mayo de 2018 (placa P2M-121, ruta: Tambogrande-Piura) (folio 26) y 3) Acta de Control N° 000543-2018 de fecha 18 de mayo de 2018 (placa P2V-692, ruta; Tambogrande-Piura) (folio 25), todas por la misma infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en <u>una modalidad</u> o ámbito diferente al autorizado"; corroborándose de esta manera la regularidad de la prestación del servicio y el ámbito distinto (Piura-Tambogrande) en que se viene prestando el referido servicio de transporte.

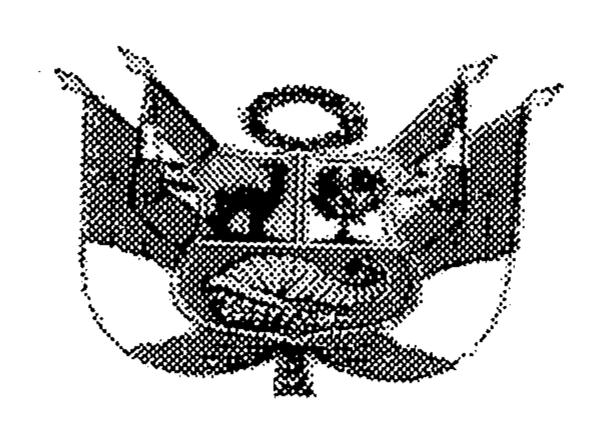
Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control Nº 000561-2018 de fecha 18 de mayo de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO F.1 del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa M3U-523 estaba prestando un servicio de transporte de personas en una modalidad y ámbito distinto al

OFICINA DE ASEMPIA DEMAL OFICIA DE

PIURA



PHICA



#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 0CT 2018

autorizado, tal como se puede corroborar del análisis de las diecisiete (17) tomas fotográficas anexadas por el inspector del momento de la intervención; con lo que queda probada la prestación del servicio de transporte distinto a la modalidad de auto colectivo y al ámbito autorizado, esto es, distinto al ámbito regional.

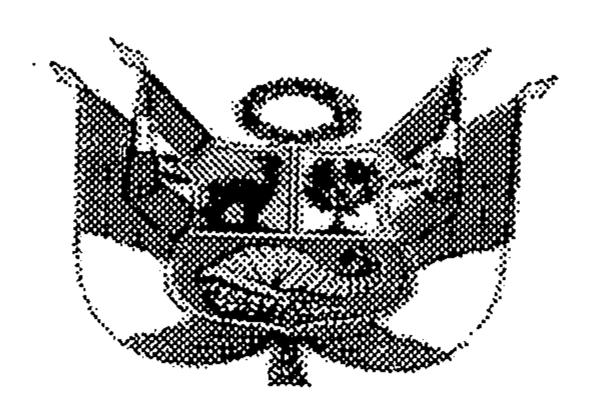
Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo Establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a los administrados para que formule sus descargos complementarios, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, plasmada en el informe final de instrucción, Informe Nº 0663-2018/GRP-440010-440015 de fecha 01 de agosto de 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será ELEVADO AL ÓRGANO SANCIONADOR PARA LA DECISIÓN FINAL Y EMISIÓN DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción al señor LUIS GELDRES RODRIGUEZ OFICINA DE GUERRERO y la EMPRESA VIZAQUI SAC, a través del Oficio N° 445-2018-GRP-440010-440015-I y Oficio N° 444-2018-GRP-440010-440015-l ambos de fecha 06 de agosto de 2018, respectivamente, tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios (37) y (38)

> Que, estando debidamente notificados, se tiene que los administrados implicados no han cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles); a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0663-2018/GRP-440010-440015 de fecha 01 de agosto de 2018.

> Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...", no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.

> Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor LUIS GELDRES RODRIGUEZ GUERRERO

HIURA



#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

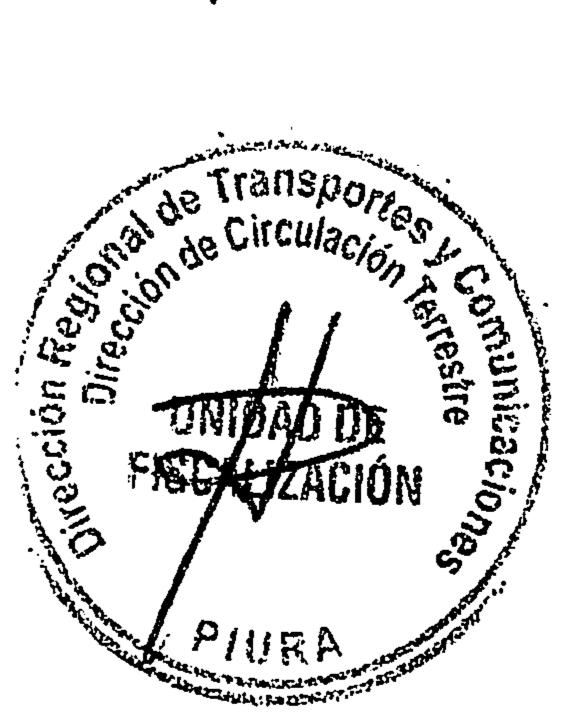
Piura, 23 0CT 2018

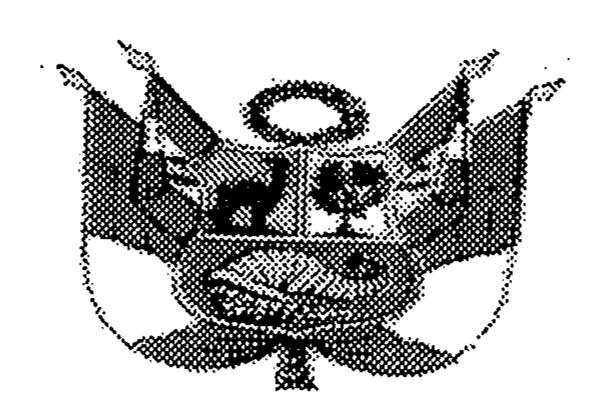
conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la EMPRESA VIZAQUI S.A.C propietaria del vehículo M3U-523 por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud al Principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", concordante con el Principio de Causalidad regulado en el inciso 8° del artículo 246° de la Ley antes citada; teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del **artículo 123**° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran, constitutivos, de infraeción cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del **artículo 123**° que describe "Concluido el período probatorio, la se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", y considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de OFICIA DE Elas mismas". control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la LICENCIA DE CONDUCIR Nº B-42392201 A-III c profesional, del señor LUIS GELDRES RODRIGUEZ GUERRERO en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción CODIGO F.1, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas** preventivas detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que " no se cuenta con movilidad para trasladar el vehículo";







#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 0CT 2018

corresponde se proceda en vías de regularización aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje M3U-523 propiedad de la EMPRESA VIZAQUI S.A.C.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediànte Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

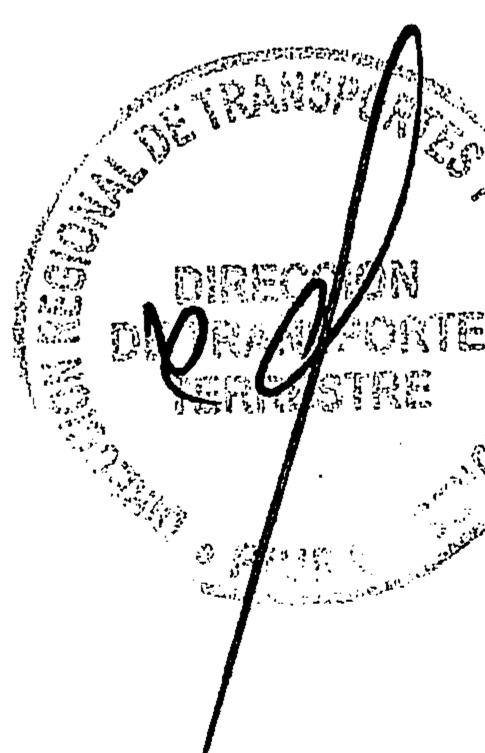
### SE RESUELVE:

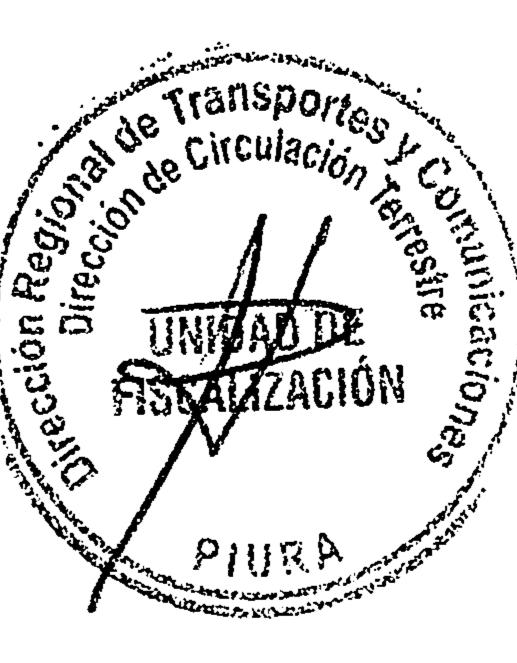
PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor LUIS GELDRES RODRIGUEZ GUERRERO (DNI 42392201) con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje M3U-523, la EMPRESA VIZAQUI SAC; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por c. ...
Supremo N° 063-2010-MTC. señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto

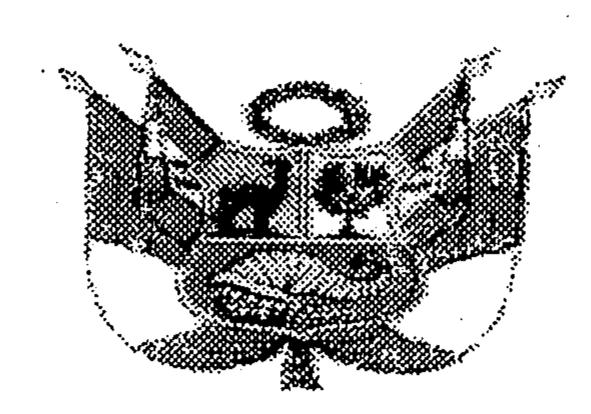
> ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la LICENCIA DE CONDUCIR Nº B-42392201 A-III c profesional del señor LUIS GELDRES RODRIGUEZ GUERRERO; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

> ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACIÓN LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje M3U-523, de propiedad de la EMPRESA VIZAQUI SAC de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.









#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0773

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 0CT 2018

ARTICULO CUARTO:REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor LUIS GELDRES RODRIGUEZ GUERRERO en su domicilio sito en CENTRO POBLADO CRUCETA MZ. F LOTE 06-TAMBOGRANDE-'PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA VIZAQUI SAC en su domicilio sito en MZ. J LOTE 08 A.H ANDRÉS A. CÁCERES PIURA-PIURA-VEINTISEIS DE OCTUBRE, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piyra

Misc. Ing. JAINE YSAAC SAAVEDRA DIE?
Director Regional

OFICINA DE LA ASESCIPIA CONTRA LA CO